RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE NORMAS RAN-ANH-UN N° 26/2017

La Paz, 29 de diciembre de 2017

VISTOS:

Ley N° 264, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", de 31 de julio de 2012; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 1436 14 de Diciembre de 2012; Ley Nº 836 del 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012.

El Informe Técnico INF-TEC- DTIC 0365/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017; El Informe Técnico INF-TEC- INF-TEC-DCD- UEL 1162/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017; El Informe Administrativo DAF 0230/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017; El Informe Legal INF DJ ULGA 0441/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley Nº 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600, en su inciso k) del Artículo 10, determina que una de las atribuciones del Ente Regulador es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 2341, de fecha 25 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, el Parágrafo Tercero del Artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, de fecha 25 de abril de 2002, dispone que: *"...La Administración Pública ejecutará por si misma sus propios actos administrativos conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley..."*

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala en su Disposición Final Séptima "*Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.*"

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, aprueba el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", disponiendo en su Artículo 49 que: "*La Agencia Nacional de Hidrocarburos implementará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles, a través de la instalación de tecnología de autoidentificación por radiofrecuencia en todas las estaciones de servicio, así como el colocado de etiquetas de autoidentificación en todo vehículo automotor que circule en territorio nacional, las mismas que serán de uso obligatorio y otorgadas de manera gratuita por única vez* (…)".
Que, la Ley Nº 836 del 27 de septiembre de 2016, tiene como objeto: *"modificar y complementar la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura"."*

Que, el Parágrafo *X* del Artículo 2 de la Ley Nº 836 del 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que:

"I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.

II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos.

III. Al efecto, la ANH etiquetará o asignará los dispositivos de autoidentificación a todo motorizado que circule en el territorio nacional por el espacio terrestre, aéreo o fluvial y a otros consumidores de combustible.

IV. Estos dispositivos serán de uso o presentación obligatoria, según corresponda, para el abastecimiento de combustible.

V. Toda la información generada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, producto de la implementación del sistema, será compartida en línea con el Ministerio de Gobierno y se coordinará con las instituciones públicas competentes, con la finalidad de compartir información para mejorar el funcionamiento del mencionado sistema, que estará sujeto a reglamentación."

Que, el Reglamento a la Ley N° 264 de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado por el Decreto Supremo Nº 1436 14 de Diciembre de 2012, en su parágrafo IV del Artículo 30, establece:

"La Agencia Nacional de Hidrocarburos proporcionara la información útil requerida por el Ministerio de Gobierno, las Entidades Territoriales Autónomas y la Policía Boliviana para la fiscalización de la provisión de combustibles."

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el Reglamento a la Ley N° 264 de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado por el Decreto Supremo Nº 1436 14 de Diciembre de 2012, en su parágrafo I del Artículo 31, establece:

"El Sistema tiene como objeto realizar la supervisión, control y fiscalización de la comercialización de combustibles a todo vehículo automotor, que deberá contar de forma obligatoria con la Etiqueta de Auto-identificación - TAG otorgada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos."

Que, así mismo, en su parágrafo II del Artículo 31, establece:

"La implementación técnica, legal, administrativa fiscalizadora del B-SISA será reglamentada mediante resolución administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos", a cuyo amparo la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Resoluciones Administrativas pertinentes.

Que, el Artículo 32 del mencionado Reglamento, dispone:

"I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, registrará los vehículos automotores que se encuentre en territorio nacional para la asignación de la Etiqueta de Auto-Identificación - TAG, que permitirá la comercialización de combustibles en todas las Estaciones de Servicio del país.

II. Los vehículos automotores deberán contar de forma obligatoria con la Etiqueta de Auto-identificación - TAG, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

III. La primera etiqueta será otorgada de manera gratuita, misma que deberá mantenerse en buen estado, para su buen funcionamiento. En caso de pérdida, deterioro o robo, la o el propietario del vehículo automotor deberá asumir el costo de la reposición de la etiqueta.

IV. Las estaciones de servicio para la venta de combustibles a personas públicas o privadas deberán cumplir con la reglamentación emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En caso de incumplimiento serán sujetas a las sanciones administrativas dispuestas en dicha reglamentación."

Que, por otra parte el Artículo 33 de la referida reglamentación, establece:

"I. El Ministerio de Gobierno, la Policía Boliviana y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispondrán de una conexión en línea para compartir toda la información generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles.

II. La información generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será almacenada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, siendo responsabilidad de ésta el desarrollo de la interface que permita su consulta y acceso por parte de la institución policial."

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC- DTIC 0365/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, en sus puntos más relevantes establece:

- Que, el 31 de diciembre de 2017 el sistema B-SISA cumple con el periodo de implementación como Proyecto. Por lo que se debe realizar el cierre técnico, administrativo y legal en cumplimiento a las Normativas de Inversión Pública.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

- Considerando el crecimiento de proyectos de construcción de estaciones de servicio de combustible líquido y Gas Natural Vehicular, es que se debe modificar y complementa la Reglamentación existente.

- Por otra parte el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitió la Resolución de Directorio Nº 10-0021-2016 de 1 de julio de 2016, del Sistema de Facturación Virtual emitida por el SIN, como resultado de coordinación entre la ANH y el SIN, como respuesta a las necesidades de las entidades estatales respecto a su parque automotor, respecto al abastecimiento de combustibles a Vehículos de Uso Oficial, maquinaria y equipo, contratos de pago anticipado , es en este entendido que es necesaria la inclusión en el Reglamento Externo del B-SISA.

- Así mismo respecto a la Interoperabilidad, cooperación interinstitucional y acceso a la información pública, es necesario realizar una complementación que permita el intercambio de información con entidades públicas, respecto a la información generada por el B-SISA, respecto al consumo de combustibles.

- Que, es necesario establecer mecanismos de control precautelando el mal uso de los dispositivos de Autoidentificación, así mismo establecer las sanciones correspondientes.

- Es por tanto que la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación en coordinación con la Unidad de Gestión Tecnológica, realizó una propuesta con la modificación y las complementaciones al Reglamento Externo del B-SISA

Que, el Informe Técnico INF-TEC- DCD- UEL 1162/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, establece:

- De acuerdo al análisis realizado referente al actual Reglamento Externo del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), es necesario actualizar y establecer las funciones, obligaciones y sanciones a los diferentes actores involucrados en la operación del Sistema B-SISA; asimismo establecer lineamientos para el acceso y manejo de la información generada por el Sistema.

Que, el Informe Administrativo DAF 0230/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, en sus partes más relevantes establece:

- A objeto de dejar establecida la propiedad del equipamiento B-SISA, instalado en las Estaciones de Servicio, así como su resguardo, se establece la inclusión de los artículos respecto a; "Propiedad de Equipamiento" y "Protección del Equipamiento".

- Es por lo descrito precedentemente que desarrollo extensivamente los artículos mencionados para su incorporación en el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA)

Que, el Informe Legal INF DJ ULGA 0441/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, establece:

- De la revisión del Proyecto de Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), para las actividades de supervisión, control y fiscalización realizadas por la ANH, en cuanto a las competencias, de la Dirección Jurídica, se concluye que no se tienen observaciones al mismo, recomendando se prosiga con el trámite correspondiente para su aprobación.

Que, el Informe Legal INF- UN 0079/2017 de 29 de diciembre de 2017, concluye que:

- Habiéndose trabajado el proyecto de normativa técnica en coordinación con las áreas correspondientes a fin de adecuar la fase de operación del B-SISA, no existe óbice legal alguno para aprobar el Reglamento del Sistema de Información de

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso Nº 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Comercialización de Combustibles (B-SISA), a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 1436.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, por lo que se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009, de 6 de mayo de 2009 y ANH Nº 0475/2009, de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa, compuesto por siete (7) capítulos y veintinueve (29) artículos

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la RAN-ANH-UN N° 012/2015 de fecha 19 de junio de 2015, que aprueba el Reglamento del Sistema de Información y Comercialización de Combustible B-SISA.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa y su Anexo entrarán en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. Olivia Andrea Camacho Roman
JEFA UNIDAD DE NORMAS a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Cuidamos lo mejor que tenemos

Código: UN- DTIC-RE 06 (V2)

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES B-SISA

Aprobado mediante RA – ANH – UN N° 26/2017, de 29/12/2017

ÍNDICE

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES 5

Artículo 1°. (OBJETO) 5

Artículo 2°. (AMBITO DE APLICACIÓN) 5

CAPITULO II

EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE DEL B-SISA 5

Artículo 3°. (EQUIPAMIENTO B-SISA) 5

Artículo 4°. (SOFTWARE DEL B-SISA) 6

Artículo 5°. (PROPIEDAD DEL SOFTWARE) 7

Artículo 6°. (PROPIEDAD DEL EQUIPAMIENTO) 7

Artículo 7°. (PROTECCIÓN DEL EQUIPAMIENTO) 7

Artículo 8°. (DEL EQUIPAMIENTO B-SISA) 8

Artículo 9°. (MONITOREO DE LA CONECTIVIDAD) 8

Artículo 10°. (CONTINGENCIAS) 8

CAPITULO III

REGISTRO, ETIQUETADO Y ASIGNACION DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN 9

Artículo 11°. (REGISTRO, ETIQUETADO O ASIGNACION DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN) 9

Artículo 12°. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO, ETIQUETADO O ASIGNACION) 9

Artículo 13°. (DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION ILEGAL DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACION DEL B-SISA) 10

CAPITULO IV

ESTACIONES DE SERVICIO 11

Artículo 14°. (CONDICIONES DEL B-SISA PARA LA OTORGACIÓN DE DERECHOS). 11

Artículo 15°. (OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO) 11

Artículo 16°. (COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES) 12

Artículo 17°. (PROHIBICIONES PARA LA COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES) 12

Artículo 18°. (PROHIBICIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO) 12

Artículo 19°. (MODALIDAD DE PAGO ANTICIPADO) 13

CAPITULO V

DE LOS VEHICULOS MOTORIZADOS 13

Artículo 20°. (OBLIGACIONES) 13

Artículo 21°. (CONSERVACION Y REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN) 13

Artículo 22°. (DEL BUEN USO DE LOS COMBUSTIBLES) 13

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO 14

Artículo 23°. (INFRACCION LEVE) 14

Artículo 24°. (INFRACCIONES GRAVES) 14

Artículo 25°. (INFRACCIONES MUY GRAVES) 14

Artículo 26°. (SANCIONES) 15

CAPÍTULO VII

INTEROPERABILIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 15

Artículo 27°. (INTEROPERABILIDAD) 15

Artículo 28°. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL) 16

GLOSARIO 17

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INFORMACION DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES B-SISA

CAPITULO I
CONDICIONES GENERALES

Artículo 1°. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales, técnicas, legales y administrativas del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, para las actividades de supervisión, control y fiscalización realizadas por la ANH.

Artículo 2°. (AMBITO DE APLICACIÓN)

I. El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Estaciones de Servicio, así como para los conductores de vehículos motorizados.

II. La ANH ampliará la aplicación del presente Reglamento de forma progresiva a otros operadores, usuarios y consumidores.

CAPITULO II
EQUIPAMIENTO Y SOFTWARE DEL B-SISA

Artículo 3°. (EQUIPAMIENTO B-SISA)

I. El B-SISA es el único sistema de información de comercialización de combustibles implementado en las Estaciones de Servicio, a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID).

II. Las Condiciones Técnicas del B-SISA, para el cumplimiento de las Estaciones de Servicio, se encuentran establecidas por la ANH.

III. El Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA opera con el siguiente equipamiento:

1. **Equipamiento de Comunicación RFID.** Compuesto por: Antena, Transpondedor e instalación eléctrica y de Red; instalado en las Estaciones de Servicio con la función de emitir y capturar señales electromagnéticas de los Dispositivos de Autoidentificación.
2. **Equipamiento de Control de Gota y Telemedición.** Compuesto por: Controlador y repetidor de Control de Gota; y Consola y sonda de Telemedición. Hardware instalado en las Estaciones de Servicio, que controla el despacho de combustible realizado por el o los dispensadores, así como el control del volumen existente en los tanques de almacenamiento.
3. **Equipamiento de Computación.** Compuesto por el equipo de computación y servidores; instalado en la ANH y las Estaciones de Servicio. Proporciona la plataforma tecnológica que permite la instalación del software y la operación de los demás componentes.

Artículo 4°. (SOFTWARE DEL B-SISA)

Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, opera a través de un software compuesto por:

1. **Middleware.** Es el software desarrollado por la ANH, que facilita la implementación de la lógica de negocio y provee servicios como el control de concurrencia, manejo de hilos, manejo de mensajes, además de crear el entorno de trabajo para aplicaciones de arquitectura orientada a servicios. Permite el intercambio de información con el equipamiento y software que opera con el B-SISA, que se encuentra instalado en las Estaciones de Servicio.
2. **Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.** Es el software que automatiza el proceso de comercialización de combustibles en las Estaciones de Servicio, generando las notas fiscales y gestionando la información asociada, que proporciona información consolidada y oportuna a la ANH y a la Estación de Servicio. El Sistema de Gestión de Estaciones Servicio y software de facturación desarrollado o adquirido por la Estación de Servicio, cumplirá con las Condiciones Técnicas establecidas por la ANH y la normativa del Servicio de Impuestos Nacionales.
3. **Otro tipo de software.** Integra los componentes, equipamiento y software del B-SISA para la optimización de su operación.

Artículo 5°. (PROPIEDAD DEL SOFTWARE)

I. El software del B-SISA desarrollado por la ANH, instalado en las Estaciones de Servicio, se encuentra protegido por normas relativas a los derechos de autor y telecomunicación.

II. El software de propiedad de la ANH, instalado en las Estaciones de Servicio no genera derecho real a favor de la Estación de Servicio.

III. El software integrado a la operación del B-SISA, podrá ser sujeto de actualización y/o mantenimiento por la ANH o por terceros registrados por la misma, cuando las condiciones técnicas así lo requieran.

IV. El software integrado al sistema B-SISA de la Estación de Servicio será sujeto de actualización y/o mantenimiento por parte de la Estación de Servicio, a instrucción expresa de la ANH.

Artículo 6°. (PROPIEDAD DEL EQUIPAMIENTO)

I. La ANH es propietaria del Equipamiento B-SISA instalado en las Estaciones de Servicio, excepto los equipos de propiedad de las mismas que se encuentran integrados en la operación del B-SISA.

II. La instalación del Equipamiento en las Estaciones de Servicio no genera derecho real a favor de las mismas, a cuyo efecto deben contar con el acta de instalación del equipamiento B-SISA.

III. La ANH contará con un seguro contra todo riesgo y responsabilidad civil para el Equipamiento B-SISA de su propiedad instalado en las Estaciones de Servicio, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009.

IV. El Equipamiento B-SISA de propiedad de las Estaciones de Servicio que se encuentran integrados en la operación del B-SISA, deberá contar con un seguro contra todo riesgo y responsabilidad civil.

Artículo 7°. (PROTECCIÓN DEL EQUIPAMIENTO)

I. Las Estaciones de Servicio preservarán el Equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH instalado en su infraestructura, y no realizarán acciones que pongan en riesgo o produzcan daño a dicho equipamiento.

II. En caso que la aseguradora no cubra la indemnización, por causas atribuibles a la Estación de Servicio, esta última repondrá y/o reparará el daño o pérdida producido al Equipamiento B-SISA de propiedad de la ANH.

Artículo 8°. (DEL EQUIPAMIENTO B-SISA)

I. El Equipamiento B-SISA instalado en las Estaciones de Servicio; deberá funcionar de manera ininterrumpida, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

II. El Equipamiento B-SISA, será sujeto a cambio, mantenimiento y/o reubicación por parte de la Estación de Servicio, a instrucción expresa de la ANH.

III. El Equipamiento B-SISA, instalado en las Estaciones de Servicio, no podrá ser manipulado por personal no autorizado por la ANH, salvo instrucción expresa de la misma, bajo apercibimiento de iniciar el proceso administrativo correspondiente.

IV. Las Estaciones de Servicio serán responsables de las acciones que pongan en riesgo o produzcan daño al equipamiento.

V. El Equipamiento B-SISA repuesto por la Estación de Servicio deberá cumplir con las condiciones técnicas establecidas por la ANH.

Artículo 9°. (MONITOREO DE LA CONECTIVIDAD)

I. La ANH realizará el monitoreo de la transmisión de datos de las Estaciones de Servicio y comunicará las fallas de conectividad, con alertas generadas mediante el B-SISA, vía telefónica o correo electrónico.

II. Recibida la alerta, la Estación de Servicio en el plazo de hasta 24 horas deberá realizar las acciones para restablecer la transmisión de datos, cuando se deban a situaciones atribuibles a ésta.

Artículo 10°. (CONTINGENCIAS)

Cuando el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) no pueda ser operado, las Estaciones de Servicio deberán comunicar a la ANH vía telefónica o correo electrónico, para que se proceda conforme a los procedimientos de contingencia establecidos, con el fin de garantizar la comercialización de combustibles en las Estaciones de Servicio.

CAPITULO III
REGISTRO, ETIQUETADO Y ASIGNACION DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN

Artículo 11°. (REGISTRO, ETIQUETADO O ASIGNACION DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)

Previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la ANH por si misma o por terceros, realizará el etiquetado o asignación del Dispositivo de Autoidentificación a todos los vehículos motorizados, consignando los datos de los mismos.

Artículo 12°. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO, ETIQUETADO O ASIGNACION)

I. Para el registro de vehículos motorizados el conductor deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Presencia física del vehículo motorizado
2. RUAT o Póliza de Importación/DUI.
3. Licencia de conducir o Cedula de Identidad vigente del propietario, conductor o responsable.
4. Acta de Entrega o documento equivalente. (Únicamente Vehículos Oficiales)
5. Original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación.

II. Para el registro de maquinaria las personas naturales o jurídicas, sean empresas comerciales, cooperativas, asociaciones civiles o comunidades originario campesinas, presentaran los siguientes requisitos:

1. Las personas naturales presentarán:

   a) Cedula de Identidad del propietario o responsable.
   b) Póliza de Importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originaria.
   c) Fotografía a colores de la Maquinaria en formato digital.
   d) Original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación.

2. Las personas jurídicas presentarán:

   a) Certificado de Matricula de Comercio y copia del poder del representante legal.
   b) Cedula de Identidad del Representante Legal.
   c) Póliza de importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesina.
   d) Fotografía a colores de la Maquinaria en formato digital.
   e) Original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación.

3. Las asociaciones civiles y comunidades originario campesinas presentarán:

   a) Documento que acredite Personería Jurídica y/o copia del poder del representante legal o acta de nombramiento de las autoridades indígena originario campesinas.
   b) Cedula de Identidad del Representante Legal o autoridades indígena originario campesinas.
   c) Póliza de importación/DUI o Certificado de posesión emitida por las autoridades de la Comunidad Indígena Originario Campesina.
   d) Fotografía a colores de la Maquinaria o equipos en formato digital.
   e) Original de la boleta de depósito bancario o documento de transferencia en la cuenta de la ANH, por concepto de Dispositivo de Autoidentificación.

III. En todos los casos, el propietario, conductor o responsable deberá presentar copia simple de toda la documentación requerida para su verificación.

Artículo 13°. (DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION ILEGAL DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACION DEL B-SISA)

El Dispositivo de Autoidentificación RFID, es el soporte físico a un conjunto de documentos digitales almacenados que representan datos informáticos relevantes para el B-SISA, su distribución o comercialización ilegal por personas naturales o jurídicas ajenas a las autorizadas por la ANH, constituye manipulación al procesamiento o transferencia de datos informáticos, de acuerdo con el artículo 363 bis del Código Penal Boliviano.

CAPITULO IV
ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 14°. (CONDICIONES DEL B-SISA PARA LA OTORGACIÓN DE DERECHOS)

Las Estaciones de Servicio, previa a la autorización de operación, deberán adquirir e instalar el equipamiento B-SISA y software de facturación, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del Sistema de Comercialización de Combustibles B-SISA.

Artículo 15°. (OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO)

I. Previamente a la operación, las Estaciones de Servicio deberán dar cumplimiento a las Condiciones Técnicas del B-SISA.

II. Las Estaciones de Servicio tienen las siguientes obligaciones durante la operación del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA:

1. Contar mínimamente con un canal propio de comunicación para la transmisión de datos a la ANH, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA.
2. Operar con un Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio o software de facturación integrado al B-SISA mediante el middleware de la ANH, que cumpla con las condiciones técnicas del B-SISA y se encuentre verificado, aprobado y firmado digitalmente por la ANH.
3. Mantener la transmisión de la información de la comercialización de combustibles en forma ininterrumpida, salvo cuando la interrupción sea por causales atribuibles a la empresa proveedora del servicio, caso fortuito o fuerza mayor.
4. Comunicar a la ANH, dentro de las 24 horas a través de correo electrónico, medio escrito u otro; cualquier desperfecto eléctrico, informático u otra alteración que pueda afectar la operación del B-SISA en la Estación de Servicio.

III. Las Estaciones de Servicio tienen las siguientes obligaciones respecto al mantenimiento del B-SISA:

1. Realizar el mantenimiento semestral preventivo según cronograma elaborado por la ANH, y correctivo cuando corresponda, al equipamiento y software instalado e integrado a la operación del B-SISA, de acuerdo con las

Condiciones Técnicas del B-SISA que aseguren su operación y transmisión de datos a la ANH, debiéndose remitir el Informe Técnico emitido por una empresa registrada por la ANH.

2. Permitir el acceso a la infraestructura de la Estación de Servicio al personal de la ANH y/o terceros autorizados por la misma, debidamente identificados con su credencial, para la verificación del Equipamiento B-SISA.

Artículo 16°. (COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES)

I. Las Estaciones de Servicio comercializarán combustibles a:

1. Vehículos motorizados que se encuentren en la Base de Datos de Registro de la ANH y/o cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación asignado en condiciones físicas y electrónicas que permitan su funcionamiento o lectura
2. Las Estaciones de Servicio realizarán la comercialización de combustibles a los vehículos con placa de circulación extranjera a precio internacional, en concordancia con el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008; Ley N° 100, de 4 de abril de 2011; Decreto Supremo N° 2049, 2 de julio de 2014 y Decreto Supremo N° 2242 de fecha 07 de enero de 2015.

Artículo 17°. (PROHIBICIONES PARA LA COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES)

Las Estaciones de Servicio no deberán comercializar combustibles a:

1. Vehículos motorizados que no se encuentren en la Base de Datos de Registro de la ANH o no cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación.
2. Vehículos motorizados que sus características físicas no correspondan a las registradas en el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA).
3. Vehículos motorizados que se encuentren restringidos por la ANH mediante el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio o Software de Facturación de la Estación de Servicio, en cumplimiento estricto de la normativa correspondiente.

Artículo 18°. (PROHIBICIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO)

Las estaciones de Servicio, respecto al equipamiento y software del B-SISA, están prohibidas de:

1. Disponer bajo título alguno el Equipamiento B-SISA instalado en la Estación de Servicio.

2. Manipular, reubicar y retirar el equipo del B-SISA sin autorización expresa de la ANH.
3. Realizar modificaciones y/o alteraciones del software integrado al B-SISA sin autorización expresa de la ANH.
4. Utilizar el equipamiento y software del B-SISA en otras actividades ajenas a la comercialización de combustibles.
5. Operar con un sistema de facturación que no esté integrado al middleware de la ANH y no se encuentre verificado, aprobado y firmado digitalmente por la ANH.
6. Modificar o retirar los mensajes enviados al usuario o consumidor mediante el middleware de la ANH.

Artículo 19°. (MODALIDAD DE PAGO ANTICIPADO)

La Modalidad de Pago Anticipado deberá ser autorizada por la ANH, previa solicitud realizada por las Estaciones de Servicio.

CAPITULO V
DE LOS VEHICULOS MOTORIZADOS

Artículo 20°. (OBLIGACIONES)

Los conductores de los vehículos motorizados, deberán dar cumplimiento estricto al presente Reglamento.

Artículo 21°. (CONSERVACION Y REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO DE AUTOIDENTIFICACIÓN)

I. Los conductores de los vehículos motorizados, deberán conservar y dar buen uso a los Dispositivos de Autoidentificación.

II. En caso de deterioro o mal funcionamiento del mismo se deberá realizar la reposición del Dispositivo de Autoidentificación, cumpliendo con los requisitos establecidos para el registro, señalados en el artículo precedente del presente Reglamento.

Artículo 22°. (DEL BUEN USO DE LOS COMBUSTIBLES)

I. Los combustibles comercializados por las Estaciones de Servicio a los vehículos motorizados, son para uso exclusivo de los mismos. No pudiendo ser retirados de sus tanques para otros fines.

II. Ante la presunta existencia de indicios de acopio, almacenaje, comercialización y transporte ilícito de combustibles y/o modificación de la capacidad de almacenaje de combustible, por parte de los conductores de los vehículos motorizados, la ANH tomará las acciones pertinentes.

CAPITULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES PARA LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Artículo 23°. (INFRACCION LEVE)

Es infracción leve la siguiente:

1. No comunicar a la ANH cualquier desperfecto eléctrico, informático, de comunicación u otra alteración que pueda afectar la operación del B-SISA en la Estación de Servicio, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, a través del correo electrónico o medio escrito.

Artículo 24°. (INFRACCIONES GRAVES)

Son infracciones graves las siguientes:

1. Cortar la provisión de energía eléctrica para la operación de la tecnología RFID.
2. No permitir el acceso al personal de la ANH y terceros registrados por la misma para la instalación, mantenimiento preventivo y correctivo del Equipamiento B-SISA.
3. No cumplir con el mantenimiento semestral preventivo y correctivo al equipamiento y software instalado e integrado a la operación del B-SISA.
4. Modificar o retirar los mensajes enviados al usuario o consumidor mediante el middleware de la ANH

Artículo 25°. (INFRACCIONES MUY GRAVES)

Son infracciones muy graves:

1. Comercializar combustible a vehículos motorizados que no se encuentren en la Base de Datos de Registro de la ANH, no cuenten con un Dispositivo de Autoidentificación o se encuentren restringidos mediante el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA.

2. Interrumpir intencionalmente la transmisión de la información de la comercialización de combustibles, de acuerdo con las Condiciones Técnicas del B-SISA, exceptuando las causales de fuerza mayor o caso fortuito.
3. No operar con el software de Gestión de Estaciones de Servicio o Software de facturación integrado al B-SISA, que cumpla con las condiciones técnicas del B-SISA y se encuentre verificado, aprobado y firmado digitalmente por la ANH.
4. Utilizar el equipamiento y software de propiedad de la ANH en otras actividades ajenas al B-SISA o no autorizadas por la ANH.
5. Manipular, reubicar, retirar o realizar otra acción que no permita la operación del sistema B-SISA sin autorización de la ANH.
6. Realizar modificaciones o alteraciones a los equipos y software del B-SISA.

Artículo 26°. (SANCIONES)

Las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Las infracciones leves serán sancionadas con multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción.

II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa equivalente a dos días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción.

III. Las Infracciones muy graves serán sancionadas con una multa equivalente a tres días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción.

CAPÍTULO VII
INTEROPERABILIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 27°. (INTEROPERABILIDAD)

I. El Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana, dispondrán de toda la información compartida en línea, generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA.

II. Las entidades públicas que tengan relación con la Ley N°264 de 31 de julio de 2012, dispondrán de la información compartida en línea, generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, previa firma de convenio con la ANH.

III. Las demás Entidades Públicas que no tengan relación directa con la Ley N°264 de 31 de julio de 2012, podrán consultar la información generada por el Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, previa solicitud a la ANH.

IV. El B-SISA podrá integrarse a otras plataformas informáticas de entidades públicas acorde a normativa vigente, previa firma de convenios con la ANH.

V. Las plataformas informáticas de las Estaciones de Servicio se integrarán al Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA para enviar y recibir información de la comercialización de combustibles.

Artículo 28°. (COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL)

La información obtenida a través del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), no podrá ser sujeta de cobros, valorados o cualquier remuneración, por parte de las entidades, empresas o cualquier tipo de organización ajena a la ANH que tenga acceso a esta información.

Artículo 29°. (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)

I. Las solicitudes de información de comercialización de combustibles de vehículos motorizados ajenos, serán atendidas a través de requerimiento fiscal u orden judicial.

II. Las solicitudes de información sobre la comercialización de combustibles que reporte el B-SISA, serán atendidas por la ANH ante solicitudes debidamente justificadas por los interesados. Para tal efecto, la ANH fijara el costo administrativo de la información generada por el B-SISA.

GLOSARIO

ANH. Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica, económica, responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de la cadena productiva hidrocarburífera hasta la industrialización.

Asignación del Dispositivo de Autoidentificación. Entrega de un dispositivo RFID u otra tecnología, para el caso de vehículos motorizados que radiquen en territorio nacional.

Base de Datos de Registro. Conjunto de datos resultado del proceso de registro de consumidores de combustibles almacenados en la infraestructura de la ANH.

Combustible Líquido. Mezcla de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo usados como carburante en los motores de combustión interna.

Conductor (es). Es toda persona natural o jurídica, que conduce un vehículo motorizado, en calidad de propietaria o responsable.

Conectividad. Medio de transmisión de datos conectado a la nube que permite la conexión entre las Estaciones de Servicio y la ANH donde la tecnología puede llegar a ser fibra óptica, radioenlaces, ADSL, enlaces satelitales, 4G, 2G, etc.

Control de gota. También denominado "Forecourt" o "Concentrador", que es el dispositivo electrónico que permite el intercambio de datos y comandos entre la electrónica (interfaz de comunicación) de los dispensadores a través de un repetidor (remote) y el software instalado en el servidor de la Estación de Servicio.

Dispositivo de Autoidentificación RFID. Tarjeta, etiqueta u otro tipo de dispositivo con tecnología RFID. Es el soporte físico a un conjunto de documentos digitales almacenados que representan datos informáticos relevantes para el B-SISA.

Equipamiento B-SISA. Es el hardware del B-SISA que se refiere de forma indistinta a dos tipos de equipos que son: El equipamiento de comunicación compuesto por antenas, transpondedores, concentradores y repetidores de control de gota, las consolas y sondas de Telemedición; y el equipamiento de computación que son los Servidores y terminales para punto de venta.

Estación de Servicio. Establecimiento destinado a la comercialización de combustibles.

Identificación por Radio Frecuencia - Radio Frequency Identification - (RFID). Es una tecnología que incorpora el uso del acoplamiento electromagnético o electrostático en la

porción del espectro electromagnético de radio frecuencia para identificar de manera univoca un objeto, animal, persona o un motorizado.

Instalación Eléctrica. Conjunto de circuitos eléctricos colocados en una Estación de Servicio. Incluye los equipos necesarios para asegurar su correcto funcionamiento y la conexión con los aparatos eléctricos y electrónicos correspondientes.

Mantenimiento. Todas las acciones que tienen como objetivo mantener un dispositivo lógico o físico en funcionamiento o restaurarlo a un estado en el cual pueda llevar a cabo alguna función requerida. Estas acciones incluyen la combinación de acciones técnicas y administrativas correspondientes.

Middleware. Es la infraestructura de software que facilita la implementación de la lógica de negocio y provee servicios como el control de concurrencia, manejo de hilos, manejo de mensajes, además de crear el entorno de trabajo para aplicaciones de arquitectura orientada a servicios.

Repetidor de Control de Gota. Dispositivo electrónico para la repetición de señales de comunicación y datos entre la electrónica de los dispensadores y el concentrador o forecourt del Control de Gota.

Reposición de Dispositivo de Autoidentificación. Es el reemplazo de un Dispositivo de Autoidentificación que no cuenta con las condiciones físicas y electrónicas de funcionamiento, lectura.

Servicio de Conectividad. Medio de transferencia de datos entre dos o más dispositivos que se encuentran geográficamente dispersos.

Software de Facturación. Software desarrollado por terceros autorizados (verificados y aprobados por la ANH), que permite la emisión de notas fiscales computarizadas y la automatización de transmisión de transacciones por comercialización de combustibles en las Estaciones de Servicio a la infraestructura tecnológica de la ANH.

Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio. Software desarrollado por la ANH que automatiza el proceso de comercialización de combustibles en las Estaciones de Servicio, generando las notas fiscales y gestionando la información asociada, que proporciona información consolidada y oportuna a la ANH y a la Estación de Servicio.

Soporte Técnico. Servicios que proporcionan asistencia técnica en el funcionamiento de hardware o software relacionado al funcionamiento del B-SISA y/o el Sistema de Gestión de Estaciones de Servicio.

Transpondedor (Lector RFID). Componente del sistema de identificación por radio frecuencia que tiene la funcionalidad especifica de recolectar las detecciones del

dispositivo de Autoidentificación RFID encontrados en el área de detección de las antenas y gestionar la información capturada de las mismas para hacerla disponible para los sistemas informáticos correspondientes.

Vehículo Motorizado. Es todo aquel vehículo de dos, cuatro o más ruedas incluyendo, maquinaria de construcción, maquinaria agropecuaria, buses, camiones sin límite de capacidad, que utilice cualquier clase de motor a explosión o combustión sin demarcación de cilindrada a partir de hidrocarburos.